

**Ciudad de México, 26 de junio de 2018.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Buenas tardes. Tomen asiento por favor.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 19 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso y su complementario públicos en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos a tratar.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión Pública, si hay conformidad, les pido por favor, lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Beatriz Mejía Ruiz, por favor, presente de manera conjunta los proyectos que sometemos a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas y el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Beatriz Mejía Ruiz:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 784 y 805 de este año, promovidos por Carlos Alberto Guevara Carrasco y María Guadalupe Uribe Tapia, a fin de controvertir la determinación de improcedencia de su solicitud de cambio de domicilio y reincorporación al Padrón Electoral.

En los proyectos se propone confirmar las improcedencias, porque las solicitudes se presentaron fuera del plazo, pues la fecha límite para realizar un cambio de domicilio y reincorporación al Padrón Electoral fue el 31 de enero, por lo que el actor y la actora lo realizaron en fecha posterior.

A efecto de no dejar en estado de indefensión al ciudadano y a la ciudadana se propone dejar a salvo sus derechos para acudir a realizar dichos trámites a partir del día siguiente al de la jornada electoral.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Beatriz.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria General tome la votación que corresponda, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 784 y 805, ambos del presente año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado.

Secretaria de Estudio y Cuenta Beatriz Mejía Ruiz, por favor, ahora presente los proyectos que somete a consideración del Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Beatriz Mejía Ruiz:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 652, promovido por Jerónimo López Marín contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó el acuerdo por medio del cual el Instituto Electoral de la Ciudad de México otorgó el registro a la lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por representación proporcional en la Ciudad de México.

El proyecto, en primer lugar, propone declarar infundado el agravio en que el actor acusó de indebido que el Tribunal Local estimara que había adquirido firmeza la modificación a los lineamientos para la postulación de diputaciones, alcaldías y concejalías, y los lineamientos para la

asignación de diputaciones y concejalías por el principio de representación proporcional.

Esto, pues como lo refirió el Tribunal Local, la modificación a los lineamientos ha adquirido firmeza y el carácter de cosa juzgada.

En segundo lugar, se propone declarar infundado el agravio en el que el actor sostiene que el Tribunal Local no reparó que en la convocatoria prevé una cuota indígena, por lo que el instituto debió verificar si se cumplía.

Lo anterior es así, pues el actor parte de la premisa errónea consistente en que la convocatoria o las bases operativas contemplan la aplicación de una cuota indígena en la postulación de diputaciones locales, cuestión que no sucede.

De ahí que no se puede estimar que el Tribunal local hiciera un análisis indebido al no reparar que la convocatoria contemplaba tales medidas o en no advertir que el Instituto local tuviera que vigilar que se cumpliera.

Por último, se propone suplir en su deficiencia y declarar fundado el agravio en lo relativo a que no se valoró que el procedimiento interno de MORENA, de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional no prevé mecanismos que aseguren la representación política de pueblos y comunidades indígenas.

En plenitud de jurisdicción se analiza este planteamiento, cuyo estudio fue omitido por el Tribunal local, el cual es fundado.

En este sentido, se propone seguir la línea asentada por esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía 662 y 663 de este año, concluyendo que resulta incorrecto que la normativa de MORENA, por una parte establezca que se procurará la promoción política de los pueblos indígenas y pugnará por el establecimiento de una sociedad democrática, pero por otro lado, no precisa medidas concretas en favor de las personas pertenecientes a grupos y comunidades indígenas que hagan efectiva esta participación, garantizando que ocupen un lugar en las postulaciones que realizará MORENA a las diputaciones locales.

En ese sentido, se razona que dado lo avanzado del proceso electoral no es posible variar las reglas de los procesos de selección interna de un partido político para implementar acciones afirmativas, pues se violentarían gravemente los principios de certeza, objetividad y seguridad jurídica; sin embargo, en el proyecto propone modificar la sentencia a fin de dar a MORENA que en los próximos procesos electorales ordinarios locales implemente acciones afirmativas, efectivas a fin de brindar protección a las personas indígenas en la postulación de candidaturas a diputaciones locales.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 726 de este año, promovido por Ramiro Mejía Hernández y Raúl Castillo Romero, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que dejó sin efectos su registro como candidatos a diputados propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 05 de Temixco, postulados por la candidatura común, “Juntos Haremos Historia”.

En primer término, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que la resolución se sustenta en un oficio que reconoce a Andrés Duque y Arturo Pérez como los candidatos de la candidatura común que estaba firmado únicamente por dos de los tres partidos que la integran; ello es así, pues de las constancias se advierte que el partido que faltaba manifestó su voluntad posteriormente en el mismo sentido.

Tampoco tienen razón los actores al afirmar que su fórmula es la que debe de prevalecer por ser la última, cuyo registro fue solicitado, ya que dicha solicitud no contiene la firma de los representantes de los tres partidos que integran la candidatura común.

Por lo que respecta al agravio relativo a que el Tribunal local no analizó que solicitud de registro de Duque y Pérez fue presentada ante el Consejo Estatal del IMPEPAC y no ante el Consejo Distrital de Temixco.

Se considera infundado, pues el análisis y resolución de los requisitos necesarios para su registro, la llevó a cabo el órgano competente, esto es, el Consejo Distrital.

Por otra parte, el agravio en que señalan que la responsable valoró de manera indebida la documentación remitida por los partidos es

infundado e inoperante, pues sí existió una respuesta de MORENA, respecto al proceso de designación interna de sus candidaturas y la controversia no está relacionada con dicho proceso, sino con la determinación de la cual de las fórmulas fue presentada válidamente.

Asimismo, la supuesta falta de exhaustividad de la responsable es inoperante, pues no señalan cuáles pruebas que supuestamente no valoró son aptas para demostrar que uno de los candidatos, cuyo registro impugnan no está afiliado a MORENA.

Finalmente, los actores se quejan que el tribunal local afirmó que la firma que consta en su solicitud de registro no proviene de puño y letra del representante de MORENA, lo cual se basa en un dictamen grafoscópico ofrecido como prueba superveniente. Este agravio se estima fundado pero inoperante, pues si bien es cierto que no se valoró correctamente tal prueba que era una copia simple, también es cierto que controversia radica en resolver qué fórmula tiene mejor derecho para ser registrada a diputación, con base en el convenio que obligaba a los representantes de MORENA, PT y PES a afirmar las solicitudes de registro, requisito que cumple la solicitud de Duque y Tinoco, no así la de los actores con independencia de la firma controvertida, pues contiene la firma de los representantes del PT ni del PES. Por lo anterior, la Magistrada propone confirme la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía **779** de este año promovido por Antonia Zamacona Galeana y Amparo Solís Benítez, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que desechó su demanda por extemporánea.

El proyecto propone confirmar la sentencia, pues con independencia del cómputo realizado por el tribunal local se advierte que efectivamente la demanda que dio origen al juicio ciudadano local no fue presentada con oportunidad exigida legalmente.

Lo anterior es así, ya que el acuerdo impugnado fue publicado en el periódico oficial del gobierno del Estado, el 24 de abril, por lo que en el mejor de los supuestos para las actoras debieron impugnar a partir de tal publicación, es decir, en el plazo del 26 al 29 de abril.

Considerando que la demanda se presentó hasta el 25 de mayo, se concluye que el desechamiento del Tribunal local fue correcto.

Igualmente se proponen infundadas las alegaciones relativas a que es falsa la argumentación de la responsable en el sentido de que las actoras no demostraron haber sido seleccionadas en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional como precandidatas o candidatas, ya que tal razonamiento fue realizado como una consideración a mayor abundamiento que no implica un estudio de fondo de la controversia.

A continuación doy cuenta con el juicio de la ciudadanía **785** de este año, promovido por Ricardo Taja Ramírez, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que tuvo por acreditada la infracción que se le atribuye de actos anticipados de campaña y lo amonestó públicamente.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada como se explica a continuación. Se estima que si bien el actor tiene razón respecto a que el Tribunal local no se pronunció respecto a su incidente de nulidad de actuaciones dicho agravio es inoperante pues a ningún fin práctico conduciría que el Tribunal local realizara ese pronunciamiento porque no podría modificar las razones que lo llevaron a tener por acreditada la infracción denunciada, lo anterior pues no se advierte que se le haya privado de su garantía de audiencia ni que su comparecencia en las diligencias de inspección realizadas en el Procedimiento Especial Sancionador pudieran variar la certificación de los actos y hechos que constataron funcionarios investidos de fe pública.

Esto es así, pues el objeto de las diligencias efectuadas por los referidos consejos era precisamente dar fe de la existencia de la publicidad denunciada, por lo que el hecho de que el actor no hubiere comparecido a su práctica no le afectaba.

Además en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos en ese procedimiento reconoció su existencia e, incluso, realizó manifestaciones para defender su contenido.

Finalmente, se propone calificar como inatendible la solicitud del actor relativo a la inaplicación de diversos artículos de la Ley de Instituciones

y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Lo anterior ya que el actor no precisó el porqué de esa solicitud o cómo esos dichos artículos le afectaban o trasgreden sus derechos, cuestión que no advierte esta sala, por lo que al no advertir sospecha de su inconstitucionalidad y no aportar elementos mínimos para estudiar su convencionalidad o constitucionalidad la ponente estima que esa solicitud no puede atenderse y propone confirmar la resolución.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 803 de este año, promovido por Beatriz Uribe Riva, contra la negativa de entregarle su credencial.

La Magistrada propone expedir copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, con la finalidad de que la actora pueda votar en las elecciones federal y local del próximo 1° de julio.

Como se detalla en el proyecto, la actora se presentó en el módulo de atención ciudadana a solicitar la entrega de su credencial, la cual le fue negada, al haber concluido el plazo establecido para ello en el acuerdo 193 del 2017 del INE, que establece que la fecha límite para recoger las credenciales concluyó el 16 de abril, informándole que su credencial se encontraba en resguardo.

En ese sentido, la ponente considera que con fundamento en el artículo 136, párrafo quinto de la Ley Electoral, en relación con el 155, la autoridad responsable estaba obligada a notificar a la actora tres veces, informándole que tenía que recoger su credencial antes de proceder a su resguardo.

Por ello, y tomando en cuenta que en el expediente no hay constancia que acredite que la autoridad responsable hizo los referidos avisos, por lo que se propone revocar la negativa de entregarle a la actora su credencial.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio electoral 26 de este año y sus acumulados, juicio electoral 27 y juicio de la ciudadanía 775 y 776, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el juicio de la ciudadanía 20 de este año, que determinó no reconocer la Asamblea en la que destituyó a Cruz Hernández Pérez, como Presidente de comunidad de Guadalupe

Ixcotla, y dejar sin efectos las actuaciones posteriores a dicha Asamblea.

En primer término, se propone desechar los juicios electorales 26 y 27, así como el juicio de la ciudadanía 776, porque fueron promovidos por quienes fueron autoridades responsables en el juicio de origen, por lo que carecen de legitimación para promover su medio de impugnación.

Al respecto, se propone calificar de infundado el agravio relativo a la presunta extemporaneidad del juicio de la ciudadanía local, la parte actora del juicio de la ciudadanía 775, sostiene que quien fue actor en la instancia primigenia, conoció del acto impugnado el 4 de abril, cuando lo cierto es que según las constancias del expediente, se desprende que fue hasta el 10 de abril cuando se enteró de su destitución, como presidente de comunidad, por lo que tomando este día como inicio del cómputo del plazo para impugnar su demanda fue oportuna.

Por otro lado, si bien la elección de presidencia de comunidad de Guadalupe Ixcotla, se realiza mediante usos y costumbres, quien es electo o electa en dicho cargo, forma parte de la estructura del ayuntamiento, el cual es un órgano de rango constitucional, por lo cual para su destitución se debe proceder mediante juicio político la autoridad competente para conocer tal procedimiento es el Congreso del Estado.

Por ello, resultan incorrectas las consideraciones de la parte actora, quien afirma que las destituciones del presidente o presidenta de esa comunidad, se hacen también según sus propios usos y costumbres, pues al formar parte de tal persona del ayuntamiento, el proseguimiento para su destitución es el citado juicio político, que le garantiza además las formalidades esenciales de un procedimiento que pueden tener impacto en su derecho a ejercer el cargo para el que fue electo.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 70 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Guerrero, que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Erika Alcaraz Sosa, José Inabor Guillén, al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada, toda vez que a juicio de la ponente, el Tribunal Local omitió realizar el estudio relativo a las infracciones atribuidas a Hossein Nabor Guillén, en su calidad de presidente municipal, pues sólo se ocupa de analizar las conductas denunciadas relativas a Erika Alcaraz Sosa, lo que vulnera el principio de exhaustividad.

Esto es así, pues el Tribunal Local debió analizar de manera completa todos y cada uno de los actos denunciados, incluidos los relativos a las conductas presuntamente desplegadas por el Presidente Municipal, allegándose a través del Instituto Local de los elementos de prueba necesarios para determinar si se acreditaba o no cada una de las infracciones denunciadas, en el entendido de que dicho estudio debía realizarse en el contexto de que todos los hechos denunciados están interrelacionados.

En ese sentido, los actos anticipados de campaña denunciados son atribuidos a las personas denunciadas de forma conductiva, sin que sea posible realizar un análisis aislado de las infracciones atribuidas a alguno de los sujetos denunciados, pues esto descontextualizaría los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada a efecto de que el Tribunal Local analice y determine si el contexto referido por el Partido Revolucionario Institucional respecto a los actos que atribuye a las personas denunciadas y a la Coalición constituyen infracciones a la normativa electoral, en el entendido de que dicho estudio debía realizarse de forma conjunta, pues cada uno de los hechos denunciados se encuentra íntimamente relacionados con los actos atribuidos a Erika Alcaraz Sosa, a la Coalición y al Presidente Municipal.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Beatriz.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de todos los proyectos a nuestra consideración, a excepción hecha del juicio ciudadano 803, en el que estoy de acuerdo con el sentido más no con las consideraciones, por la interrupción del criterio de los tres avisos.

Muchas gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** En los términos del voto del Magistrado Romero.

**Magistrada María Silva Rojas:** En ese caso anuncio la emisión de un voto concurrente en ese asunto.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente, por lo que respecta al juicio de la ciudadanía 803, ha sido aprobado por unanimidad de votos, por lo que hace al sentido de la resolución; y rechazado por mayoría con los votos en contra de usted Magistrado Presidente y del Magistrado Héctor Romero Bolaños respecto a las consideraciones, en el entendido de que la Magistrada María Silva Rojas emite un voto concurrente.

Por lo que respecta a los demás juicios con los que se ha dado cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

Visto el resultado de la votación, en el juicio de la ciudadanía 803 del año que transcurre, se formulará el engrose respectivo que de no haber inconveniente estaría a cargo de mi ponencia en términos del turno que llevamos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 652 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En lo que respecta a los juicios de la ciudadanía 726, 779 y 785, todos del año que transcurre, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado.

Por lo que hace al juicio ciudadano 803 de 2018, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la negativa impugnada.

**Segundo.-** Expídase copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a fin de que la parte actora pueda votar en las elecciones federal y local atinente, las cuales tendrán verificativo el próximo 1º de julio de 2018 en la casilla correspondiente a la sección electoral precisada en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se vincula a quien ocupe la Presidencia y la Primera Secretaría de la Mesa Directiva de Casilla atinente para que en términos de lo ordenado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la copia certificada y una identificación de la parte actora:

a) Le permitan votar agregando su nombre en el cuadernillo de la Lista Nominal de Electores.

- b) Asiente esta circunstancia en la hoja de incidentes respectiva; y
- c) Retenga la copia certificada de los puntos resolutiveos, anexándola a la bolsa en la que guarden la referida Lista Nominal.

Ahora bien, en los juicios electorales 26 y 27, así como los diversos juicios de la ciudadanía 775 y 776, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas de los juicios electorales referidos, así como el diverso juicio de la ciudadanía 776.

**Tercero.-** Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 70 de esta anualidad, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alberto Tobar Galicia, por favor presente de manera conjunta los proyectos que sometemos a consideración del Pleno la Magistrada y el de la voz.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alberto Tobar Galicia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 804 y 806 de la presente anualidad, promovidos en cada caso para controvertir la negativa de la reposición de la credencial para votar con fotografías.

En las propuestas se estiman parcialmente fundados los agravios al considerar que con dicha determinación se vulnera el derecho político electoral de votar, ello porque a criterio de este Tribunal Electoral la fecha límite para la reposición de la credencial no se debe entender en forma restrictiva, pues el extravío, robo o deterioro grave de la misma es un acontecimiento que escapa a la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, ante la imposibilidad material de reimprimir las credenciales y con el objeto de garantizar la plena eficacia del derecho fundamental de votar de quienes promueven, la propuesta es en el sentido de modificarla negativa impugnada para permitirle a la parte actora, en cada caso emitir su voto el día de las elecciones, a través de la expedición de copia certificada de los puntos resolutivos, de las respectivas sentencias, en los términos propuestos en los proyectos.

Es la cuenta conjunta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Carlos.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

A votación, por favor, Secretaria General.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 804 y 806 de este año, en cada caso se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la negativa impugnada.

**Segundo. -** Expídase copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, a fin de que la parte la pueda votar en las elecciones federal y local atinente, las cuales tendrán verificativo el próximo 1 de julio de 2018 en la casilla correspondiente a la sección electoral precisada en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se vincula a quien ocupa la presidencia y la primera secretaria de la Mesa Directiva de la casilla atinente para que en términos de lo ordenado en la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales con la copia certificada y una identificación de la parte actora le permitan votar, agregando su nombre en el cuadernillo de la Lista Nominal de Electorales.

Asiente esta circunstancia en la hoja de incidentes respectiva y retenga la copia certificada de los puntos resolutiveos, anexándola a la bolsa en la que guarden la referida Lista Nominal.

Licenciado Carlos Alberto Tobar Galicia, ahora por favor presente el proyecto que someto a consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alberto Tobar Galicia:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 801 de este año, por el cual la parte actora que se ostenta como personas indígenas nahuas de Xoxocotla, Morelos controvierten el oficio emitido por la Consejera Presidenta del IMPEPAC mediante el cual se dio respuesta al su escrito de petición presentado ante esa autoridad.

En el proyecto se propone considerar fundado el agravio relativo a la vulneración del derecho de petición al advertir que el oficio de la Consejera Presidenta no contiene una respuesta correcta ni completa respecto de lo pedido por la parte actora, por lo que a propuesta del ponente debe modificarse para dar una respuesta exhaustiva en favor de la ciudadana. De ahí que en el proyecto que se contemple el análisis del decreto por el cual se creó el municipio indígena de Xoxocotla, mismo que comenzará a tener vigencia a partir del 1 de enero de 2019.

Sobre esta base se estima que a la fecha el municipio indígena de Xoxocotla, Morelos no se constituido ni material ni jurídicamente. De ahí que no se comparta lo sostenido por la parte actora en el sentido de que no existe una finalidad por la cual deban votar por las autoridades del municipio de Puente de Ixtla, pues a la fecha continúan formando parte de este último.

Finalmente, del decreto en cuestión se advierte que las autoridades que sean electas para integrar nueva administración del municipio de Puente de Ixtla, será quienes acompañen las autoridades del Consejo Municipal de Xoxocotla en el proceso de integra de recepción que se lleva a cabo el año que viene.

Por lo que es importante que la ciudadanía en el ámbito de su albedrio y propia decisión acuda a emitir su sufragio en la jornada electoral próxima a celebrarse el 1 de julio.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Carlos.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

A votación, Secretaria General de Acuerdos, por favor.

**Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Silva Rojas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia en el juicio de la ciudadanía 801 de la presente anualidad se resuelve:

**Único.-** Se modifica el oficio de respuestas en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Vargas Garza, por favor, presente de manera conjunta los proyectos que sometemos a consideración de este Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños y el de la voz.

**Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Vargas Garza:** Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los juicios de la ciudadanía identificados con los números **783 y 810** de esta anualidad promovidos por Miguel Francisco Viveros Oseguera y José Adrián Mora Garduño, respectivamente, a fin de controvertir de la vocalía 15 del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en esta ciudad la negativa a entregarles sus credenciales para votar con fotografía en territorio nacional por haber sido enviadas a resguardo.

En las consultas se propone tener como fundado el agravio planteado, pues al momento en que los actores tramitaron sus credenciales la autoridad responsable no les informó que el plazo límite para recogerlas era el 16 de abril, y que la consecuencia de no hacerlo sería su envío a resguardo hasta una vez transcurrida la jornada electoral. En consecuencia dada la etapa del proceso electoral en que nos encontramos se propone modificar las determinaciones impugnadas para los efectos precisados en los proyectos.

Es la cuenta conjunta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Adolfo.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

A votación, Secretaria General de Acuerdos, por favor.

**Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Silva Rojas:** A favor del sentido, pero en contra de los razonamientos por lo que emitiré un voto concurrente.

**Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los dos proyectos.

**Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por

unanimidad de votos en cuanto al sentido de la resolución, y por mayoría con el voto concurrente de la Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia en los juicios de la ciudadanía 783 y 810, ambos de la presente anualidad en cada caso se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la negativa impugnada.

**Segundo.-** Expídase copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, a fin de que la parte actora pueda votar en las elecciones federal y local atinente, las cuales tendrán verificativo el próximo 1 de julio de 2018, en la casilla correspondiente a la sección electoral precisada en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se vincula a quien ocupa la presidencia y la primera secretaria de la mesa directiva de la casilla atinente, para que en términos de lo ordenado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con copia certificada y una identificación de la parte actora, le permitan votar agregando su nombre en el cuadernillo de la lista nominal de electores.

Asiente esta circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, y retenga la copia certificada de los puntos resolutiveos anexándola a la bolsa en que se guarde la referida lista nominal.

Licenciado Adolfo Vargas Garza, por favor, ahora presente los proyectos que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Vargas Garza:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano **712** del presente año, promovido por Belem Moranchel Temimilpa, en contra de la candidatura del Partido Revolucionario Institucional para la Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, realizada a favor de Figueroa Millán, ello alegando que el Comité Directivo del Partido Político en la citada entidad federativa ha sido omiso en darle respuesta a su solicitud de

candidatura para dicha alcaldía de Xochimilco, realizada el 29 de mayo pasado.

En el proyecto, en cuanto a los agravios relativos a la indebida aprobación o designación de la candidatura que se impugna y por ende la indebida o incorrecta discriminación hacia la actora, se propone declararlos por una parte inoperantes, y por la otra infundados.

Inoperantes, pues no controvierten los fundamentos ni los motivos que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político empleó para justificar la designación de la candidatura impugnada e infundados, ya que el aludido Comité Ejecutivo Nacional, aprobó la candidatura en uso y ejercicio de la facultad discrecional prevista en el artículo 209 de los estatutos del partido político.

Lo anterior, al haberse materializado una situación de fuerza mayor, conforme a lo previsto en la citada norma partidista, a causa de la renuncia de la candidata a la alcaldía que se encontraba registrada ante la autoridad electoral, de la que derivó la necesidad de designar una candidata sustituta a solamente un mes previo a la próxima jornada electoral del 1° de julio.

De ahí que no le asista la razón a la actora.

Ahora bien, con respecto a que la actora se duele de la omisión de respuesta a su solicitud de candidatura por parte del órgano responsable, se estima que lo planteado resulta fundado, pero inoperante.

Fundado, pues con constancias que obran en autos, no se evidencia que el partido político le hubiese notificado a la actora el acuerdo mediante el cual se le da respuesta a su solicitud de candidatura.

Sin embargo, lo inoperante estriba en que lo anterior no resulta suficiente para que pudiera alcanzar su pretensión consistente en que ella sea designada candidata, debido a que como se señala, la candidatura que impugna se encuentra ajustada a derecho, precisamente por el uso y ejercicio de la aludida facultad discrecional del Comité Ejecutivo Nacional.

De ahí que en el proyecto se proponga confirmar la candidatura impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 722 del presente año, promovido por Fernando Gálvez Gómez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la que confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral Local de Morelos, dentro del recurso de revisión, en el que a su vez, confirmó el acuerdo de registro del Consejo Municipal, por el que aprobó la candidatura a la presidencia municipal de Xochitepec por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

El actor desde el origen de la cadena impugnativa, hace valer esencialmente que la designación de la candidatura controvertida, no fue apegada a derecho, en atención a que la persona registrada es militante de MORENA y no de Partido Encuentro Social, cuando de conformidad con el convenio de coalición, dicha posición le correspondía a un militante del PES.

Asimismo, en el presente juicio el promovente de forma destacada señala como agravio que el Tribunal Local además de allegar a la conclusión indebida de que el registro se realizó conforme al Convenio de Coalición, dado que el Municipio de Xochitepec fue reservado para el PES y no para MORENA, también atribuyó actos tanto al Comité Nacional del PES y de la Coordinadora de la Coalición que no fueron desarrollados por éstos.

Acerca de este agravio en el proyecto se propone calificarlo de infundado, en atención a que el Tribunal Local únicamente realizó una interpretación del clausulado del Acuerdo de Voluntades y de lo afirmado por el promovente en sus escritos de demanda para poner de relieve que la decisión final de la candidatura recae en la Comisión Coordinadora de la Coalición.

De ahí que no sea acertado lo esbozado por el actor en la presente instancia, en el sentido de que la autoridad responsable atribuyó actos a entidades que no efectuaron los mismos.

Aunado a lo anterior en el proyecto se razona que del clausulado del convenio de coalición se observa que cada uno de los partidos políticos

realizaría la designación de sus candidaturas, y que por lo que hace al PES la llevaría a cabo a través del método de designación directa por parte de su Comisión Nacional y que la decisión final sería adoptada por la Comisión Coordinadora en su calidad de órgano máximo de la coalición.

Ahora bien, relativo a la pertenencia originaria de las candidaturas, en el proyecto se sostiene que de la interpretación sistemática y funcional de la Cláusula V del Convenio de Coalición y de su anexo, en conexión con el artículo 87 de la Ley de Partidos, se desprende que si bien se estatuyó qué candidatura correspondía a cada uno de los partidos políticos coaligados, ello no implica que sí, como en el caso, al Municipio de Xochitepec, le correspondía la candidatura al PES, ello significa que la persona en la que recae el registro deba ser militante de este partido político, interpretación que incluso resulta armónica en los estatutos del PES, que en sus artículos 141 y 142 señalan que existe el método de designación directa por parte del Comité Nacional y que ésta puede recaer no sólo en la militancia, sino en ciudadanos y ciudadanas externas, lo que interpretado a la luz del clausulado reseñado y de la propia Ley General de Partidos Políticos, se llega a la conclusión válida de que el origen partidario de las candidaturas no tiene relación con la militancia de las personas en las que recae la candidatura.

Asimismo, en el proyecto se pone de relieve que de la valoración que se realiza a las propias manifestaciones del PES, del actor, así como de las documentales consistentes en el dictamen del Comité Nacional del PES y de la Comisión Coordinadora de la Coalición, se infiere que no se encuentra a debate que el PES a través de su Comité Nacional realizó la designación de la candidatura que nos ocupa, y que la Comisión Coordinadora en su momento adoptó la decisión final y determinó que la misma recaería en el ciudadano impugnado, lo cual, como ya se indicó, con independencia de su militancia, lo trascendental es que nombrado en un primer acto por la Comisión Nacional del PES y en su momento por el Órgano Superior de la Coalición, de ahí que si se ha puesto de manifiesto que la designación final de la candidatura que impugna el actor fue llevada a cabo tanto por el PES y en su momento por la Coordinadora, y que del Convenio no se aprecia provisión para que la candidatura recaiga en una persona con una militancia diversa al partido al que le corresponde el lugar, es que sus agravios no alcanzan para acobijar su pretensión.

Esto es, ser designado como candidato o reponer el proceso de selección del PES.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Adolfo.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria General, por favor, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 712 y 722, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, ahora sírvase dar cuenta con los siguientes juicios para esta Sesión Pública, dado el sentido que se propone.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía **764** del año en curso, promovido por diversos ciudadanos en contra de la omisión del Tribunal Electoral de Estado de Puebla de resolver un recurso de apelación por ellos promovido.

La ponencia propone desechar de plano la demanda, puesto que en el expediente obran constancias que acreditan que el Tribunal responsable emitió la resolución correspondiente y la notificó personalmente, por lo que, en concepto de la ponencia resulta claro que la omisión señalada por la parte actora ya no se actualiza, por lo que ha dejado de existir la materia de controversia del presente juicio.

Asimismo, en el proyecto se precisa que la parte actora tiene salvaguardo su derecho a recurrir la resolución del recurso de apelación si la misma no es satisfactoria a sus intereses.

Ahora, me refiero al proyecto del juicio de la ciudadanía 774 del año en curso, promovido para controvertir la omisión de la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de dar respuesta a la consulta planteada por la parte actora, referente a la participación de su comunidad, en las elecciones de Puente de Ixtla a desarrollarse el próximo primero de julio.

El proyecto propone tener por no presentada la demanda en atención al escrito presentado por la parte actora el 21 de junio del año en curso, en el que manifestaron su voluntad de desistirse del medio de impugnación.

En atención a lo anterior, el Magistrado instructor requirió a los promoventes ratificar su escrito de desistimiento, con el apercibimiento establecido en el reglamento interno de este órgano jurisdiccional, así considerando que la parte actora no acudió a ratificar su escrito, ni presentó comunicado alguno en relación con ello, se estima procedente hacer efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, tener por ratificado el escrito de desistimiento del presente juicio.

En seguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 807 del presente año, promovido en contra de la negativa de expedición de la credencial para votar por pérdida de vigencia, así como la inclusión del actor a la Lista Nominal, atribuida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral.

El proyecto propone el desechamiento de plano de la demanda, al advertirse la inexistencia del acto controvertido, pues en el expediente no existe documentación que acredite que el actor solicitó algún trámite relativo a la expedición de su credencial y por ende, tampoco se advierte la negativa de realizar dicha actuación por parte de la autoridad responsable, por lo que, al no quedar demostrada la existencia del acto impugnado, es imposible integrar un litigio, de ahí el sentido que se propone.

Asimismo, se establece que, a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente, se dejan a salvo su derecho para que pueden acudir a realizar el trámite de expedición, a partir del día siguiente al de la jornada electoral.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 60 del presente año, en contra de la resolución emitida por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que desechó las quejas promovidas por el Partido Revolucionario

Institucional, relacionados con supuestos actos anticipados de campaña.

En primer lugar se propone conocer el juicio en salto de instancia con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica al partido actor respecto de su pretensión en atención a lo avanzado del proceso electoral en curso.

Por otro lado, se propone sobreseer el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que el acto impugnado no genera una afectación a los derechos del actor al no ser definitivo.

Lo anterior es así ya que si bien el acuerdo impugnado resuelve desechar las quejas, también lo es que tiene las características de un acto intraprocesal o preparatorio, puesto que su objeto no es decidir en definitiva respecto de las quejas, sino que únicamente pretende proponer un sentido de resolución al Consejo Estatal, para que en su momento se esté en condiciones de resolver sobre el caso planteado.

En ese sentido el acto impugnado no puede ser considerado como un acto definitivo, toda vez que el Consejo Estatal está en posibilidad de aprobarlo en sus términos, modificarlo o rechazarlo, siendo hasta ese momento cuando exista un acto definitivo.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

A nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, por favor, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Silva Rojas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cuatro proyectos.

**Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 60, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el juicio.

Por lo que respecta a los juicios de la ciudadanía 764 y 807 del año que transcurre, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Finalmente en el juicio de la ciudadanía 774 de la presente anualidad se resuelve:

**Único.-** Se tiene por no presentada la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las 18 horas con un minuto se da por concluida la presente sesión pública.

Muchas gracias. Buenas tardes.

**-oo0oo-**

